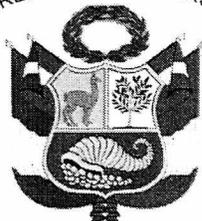


REPÚBLICA DEL PERÚ



RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 269-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA

Lima,

31 DIC. 2018

VISTOS:

El Memorando N° 2240-2018- MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DE/ OA de la Oficina de Administración, el Informe N° 188-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA/UAP de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, el Memorando N° 2363-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-OPP de la Oficina de Planificación y Presupuesto, el Informe Legal N° 704-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL de la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 07 de marzo 2018, mediante Carta S/N, la empresa LAN PERÚ S.A., hace de conocimiento la deuda pendiente por la adquisición de Boletos Electrónicos a través del Catálogo de Convenio Marco ascendente a S/ 44,870.14 (Cuarenta y Cuatro mil ochocientos setenta con 14/100 soles) correspondiente a los años 2016 y 2017;

Que, El literal a) del artículo 5 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que la normativa de contrataciones no es aplicable para "Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción"; precisando que, dichas contrataciones se encuentran sujetos a supervisión por parte del OSCE y que no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco;

Que, el inciso 8.9 de la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD "Disposiciones aplicables a los catálogos electrónicos de Acuerdos Marco señala que "Los proveedores están obligados a atender las órdenes de compra o de servicio, salvo lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 83 del Reglamento. El incumplimiento de esta obligación constituye una causal de exclusión del Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan;

Que, asimismo el inciso 8. la referida Directiva señala que El Titular de la Entidad, o el que haga sus veces, será responsable de disponer el inicio de las acciones pertinentes, de acuerdo con las normas y procedimientos disciplinarios aplicables, si durante la operación del Catálogo Electrónico se generasen incumplimientos de cualquier índole, tales como la negativa injustificada de recepción de prestaciones, retraso en el otorgamiento de la conformidad, falta de pago o pago extemporáneo, falta al comportamiento ético, u otros relacionados a las reglas establecidas en cada Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco;

Que, de acuerdo al Instructivo Módulo de Convenio Marco "Servicio Emisión de Boletos Electrónicos para Transporte Aéreo Nacional de Pasajeros", los responsables por la Emisión de Boletos Electrónicos es el ORGANO ENCARGADO DE CONTRATACIONES (OEC) y el GESTOR;



Que, de la revisión de la documentación presentada que obran en el expediente y de lo informado por la Oficina de Administración, se evidencia que no se siguió el procedimiento regular conforme lo establece la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD "Disposiciones aplicables a los catálogos electrónicos de Acuerdos Marco" ni el Instructivo Módulo de Convenio Marco "Servicio Emisión de Boletos Electrónicos para Transporte Aéreo Nacional de Pasajeros"; si bien se ha publicado la orden de servicio generada por el sistema de Perú Compras, no se llegó a emitir la conformidad la cual se exterioriza con la emisión de la respectiva Orden de Compra;

Que, es menester precisar que la Dirección Técnico Normativa del OSCE a través de la Opinión N° 007-2017/DTN ha emitido un pronunciamiento respecto a aquellas contrataciones que no han sido llevadas a cabo teniendo en cuenta la normativa de contrataciones del Estado; concluyendo que, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan, la entidad del Estado a favor de la cual un proveedor ha ejecutado prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, puede estar obligada a reconocerle el precio de mercado de aquellas prestaciones que hubieren sido ejecutadas de buena fe, en mérito al principio del derecho que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil al señalar lo siguiente: "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo";

Que, en la citada Opinión de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, se ha establecido cuatro requisitos concurrentes que deben concretarse a fin de que se configure un enriquecimiento sin causa, siendo los siguientes: a) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; b) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; c) que no exista una causa jurídica para que esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y, d) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. En consecuencia, corresponde verificar si los requisitos señalados precedentemente concurren para determinar la existencia de un enriquecimiento sin causa y, de esta manera, la entidad se encuentre en la posibilidad de reconocer directamente las prestaciones ejecutadas por la empresa LAN PERU S.A.;

Que, en relación al requisito descrito en el literal a) del numeral precedente, se en base a los elementos e informes descritos en forma precedente, se tiene acreditado que la entidad recibió la prestación del "Servicio de Adquisición de Boletos Electrónicos a través del Catálogo de Convenio Marco". Tanto más, del Informe Técnico N° 188-2018- MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio se señala "De acuerdo al cruce de información de la adquisición de los pasajes aéreos y el sustento con los comprobantes de pago, formato de solicitud de pasajes aéreos y en el caso de la Orden de Servicio 4390-2017 las actas de conformidad del servicio firmada por el Director Ejecutivo y la Directora Adjunta, SE DA CONFORMIDAD, por la suma total a S/ 27,686.67 (veintisiete mil seiscientos ochenta y seis con 67/100 soles). Por tanto, se encuentra acreditado el beneficio de la entidad a expensas del perjuicio del propio proveedor;

Que, respecto al requisito descrito en el literal b), en el presente caso se ha acreditado dicha conexión, debido a que existe documentación (Memorando N° 4271-2018-MINAGRI-DVDIAR- AGRO RURAL-DE/DIAR de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, Memorando N° 2380-2018-MINAGRI-DVDIAR- AGRO RURAL-DE/DAB de la Dirección de Abonos y Memorando N° 812-2018-MINAGRI-DVDIAR- AGRO RURAL-DE/DDA de la Dirección de Desarrollo Agrario), remitida por las áreas involucradas en el reconocimiento de deuda, en las cuales se establece su autorización a afectar su presupuesto a fin de cumplir con honrar dicha deuda, la cual proviene de los requerimientos efectuados por éstas. Asimismo, el Informe Técnico N° 188-2018- MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP señala que se realizó el cruce de información con las planillas de viáticos y la adquisición de los pasajes aéreos, para lo cual se está



tomando en cuenta solamente la adquisición de pasajes que se sustenten en una comisión de servicios, conforme a la señalado en el Anexo 1;

Que, en cuanto al requisito descrito en el literal c), sobre este punto de los antecedentes que obran en el expediente y de lo informado por la Oficina de Administración, a través del Informe Técnico N° 188-2018- MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP, se visualiza en el reporte del SEACE que la ENTIDAD no publicó las ordenes de servicio y de acuerdo a la búsqueda del Sistema Integrado de Gestión Administrativa – SIGA, no se visualiza ninguna orden de servicio emitidas en las fechas que indicadas;

Que, por último respecto al requisito descrito en el literal d), en este extremo debe tenerse presente que la buena fe a la luz de la Opinión N° 007-2017/DTN del OSCE, implica necesariamente que las prestaciones hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad, es decir por aquellos que tenían la capacidad de acuerdo a sus funciones asignadas. En el caso concreto, se tiene que según el INSTRUCTIVO Módulo de Convenio Marco “Servicio Emisión de Boletos Electrónicos para Transporte Aéreo Nacional de Pasajeros”, los responsables por la Emisión de Boletos Electrónicos es el ORGANO ENCARGADO DE CONTRATACIONES (OEC) y el GESTOR. Para lo cual, el gestor realizó la adquisición de los boletos y posteriormente debió haber publicado las Ordenes de Servicio, contando con todas firmas de autorización;

Que, siendo esto así, queda corroborada la configuración de un enriquecimiento sin causa, por lo que la entidad, a través del órgano competente, se encuentra en la facultad de reconocer a los proveedores en forma directa las prestaciones de los servicios ejecutadas por éstos, en aras de no vulnerar la proscripción prevista en el artículo 1954° del Código Civil;

Que, por otro lado, cabe acotar que mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 203-2018-MINAGRI de fecha 25 de mayo de 2018, la Dirección Ejecutiva ha resuelto delegar en el Director de la Oficina de Administración la facultad de aprobar el reconocimiento de deuda y/u otras obligaciones contraídas con los contratistas, debiendo además disponer el inicio del deslinde de responsabilidades que correspondan. Así también, la resolución aludida, precisa que el reconocimiento de adeudos se formaliza por resolución, contando previamente con el informe del área usuaria, el informe técnico de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, el informe legal de la Oficina de Asesoría Legal y la correspondiente disponibilidad presupuestal;

Que, obra el Informe Técnico de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio concluye que el GESTOR ha autorizado la ejecución del servicio sin que se cuente con la emisión de la orden de servicio correspondiente a la Adquisición de Boletos Electrónicos a través del Catálogo del Convenio Marco el servicio de Transporte de Personal del periodo 2016 y 2017, por la suma total a S/ 27,686.67 (veintisiete mil seiscientos ochenta y seis con 67/100 soles). Por lo que se procedió a otorgar las conformidades a los servicios ejecutados; contándose además con los recursos presupuestales necesarios para el reconocimiento de la deuda, conforme a lo comunicado por la Oficina de Planificación y Presupuesto mediante Memorando N° 2363-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OPP;

Que, mediante Informe Legal N° 704-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, la Oficina de Asesoría Legal concluye que de la revisión de la documentación presentada por el recurrente, de los antecedentes que obran en el expediente y de lo informado por la Oficina de Administración, se advierte que no se cumplió con todas las etapas del procedimiento establecido en la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD “Disposiciones aplicables a los catálogos electrónicos de Acuerdos Marco”. Por lo que se se ha configurado la figura del enriquecimiento sin causa, por cumplir con los elementos constitutivos establecidos en la Opinión N° 007-2017/DTN del OSCE y en concordancia a lo sostenido por la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, en su calidad de Órgano Encargado de las Contrataciones.

